

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1237/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución

19 de abril de 2023



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Permisos; Establecimientos Mercantiles; No competencia;

Solicitud

En el presente caso la persona recurrente solicitó 3 requerimientos sobre el predio 059_225_03 de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán

Respuesta

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el Sujeto Obligado por medio de la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, indicó respecto del primer requerimiento de información, que no se pudo localizar la información en virtud de que faltaba información para realizar la búsqueda, y que al realizar la misma se obtuvieron varios resultados.

Sobre el segundo requerimiento de información, indicó que no era competente para conocer de dicha información y que los sujetos obligados competentes eran la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por último, referente al tercer requerimiento de información, señaló que no se encontró información alguna.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada, la persona recurrente presentó un recurso de revisión.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluye que la Unidad de Transparencia, no turno a todas las Unidades Administrativas con competencia para conocer de la información.
- 2.- Se observa que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para conocer de la información.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*.

Efectos de la Resolución

- 1.- Turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas competentes para conocer de la información relacionada con el primer y segundo requerimientos, entre las que no podrá faltar la Coordinación de Ventanilla Única, y la Subdirección de Registros y Licencias y la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Dirección de Registros y Autorizaciones, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, el resultado de dicha búsqueda deberá ser comunicada a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.
- 2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.
- 3.- En caso de que la información localizada pudiera contener información que actualice algún supuesto de clasificación de la información, en su modalidad de reservada o confidencial, el Sujeto Obligado deberá proceder en términos de la Ley de Transparencia, y
- 4.- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Económico, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1237/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 19 de abril de 2023.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074123000359.

INDICE

ANTECEDENTES..... 2
I. Solicitud. 2
II. Admisión e instrucción..... 5
CONSIDERANDOS 6
PRIMERO. Competencia..... 7
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 7
TERCERO. Agravios y pruebas. 7
CUARTO. Estudio de fondo. 9
QUINTO. Efectos y plazos. 21
R E S U E L V E..... 23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 31 de Enero de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074123000359, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: + Solicito, en versión pública, expresion documental completa de los permisos del(los) negocio(s) establecido(s) en el predio 059_225_03 de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán. + Solicito, en versión pública, se indique nombre comercial, porcentaje se uso de suelo destinado a cada uno de los negocios en cuestión así como indicar claramente si se tiene o no documento que acredite que la operación se lleva a cabo por familiar director que habite dicho predio según lo indicado en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles.

Datos complementarios: Adjunto Normatividad de Uso de suelo reciente, expedido por la autoridad correspondiente y descargado directamente de su portal, del predio mencionado.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ...” (Sic)

1.2. Ampliación. El 14 de febrero, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la *Solicitud*. El 21 de febrero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“ ...
C. PETICIONARIO/A PRESENTE En atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la atención brindada a su petición, asimismo se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México: Dirección: Calle Amores #1322 Colonia Del Valle Centro, Código postal 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfonos: 55 5130 2100 ext. 2201 Dirección electrónica: <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/> En caso de inconformidad con la respuesta otorgada, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo con el Art. 236 de la Ley en mención. Para dudas o aclaraciones respecto de la respuesta otorgada por el área responsable de la información, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia al teléfono 5554844500 extensiones 1117 y 1118. A T E N T A M E N T E UNIDAD DE TRANSPARENCIA COYOACÁN
... (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. ALC/DGGAJ/SCS/0676/2023 de fecha 20 de febrero, dirigido al Subdirector de Transparencia y firmado por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...
En atención a la solicitud de acceso a la información con folio **092074123000359**, sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el NUEVO Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto me permito informar que mediante oficio con número ALCOY/DGGAJ/DRA/489/2023, signado por el C. Jorge Antonio Silva Pérez, Director de Registro y Autorizaciones informo lo siguiente:

“En respuesta a su solicitud le informo que no es posible obtener la ubicación exacta con el dato brindado del pedido 059_225_03, esto debido a que son incompletos los dígitos de dicha cuenta catastral y al realizar la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta dirección, nos encontramos con diferentes números exteriores e interiores, así como lotes y manzanas de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacan. Es por ello que se requiere la información completa. Por otro lado, respecto al uso de suelo no es una facultad que nos corresponde, por consiguiente, es necesario dirija su petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) para su continuidad. Finalmente, en lo que se refiere a la información si la operación se lleva a cabo por un familiar directo que habite el predio no se ha encontrado información alguna, de manera que nos imposibilita responder dicho planteamiento.” (Sic)

Anexando copia del oficio para su conocimiento.

Por lo que se concluye que no corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos conocer de esta solicitud, por lo que se sugiere dirigirla a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, o bien, a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo solo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en tiempo y forma requerido.
...” (Sic)

2.- Oficio núm. **ALCOY/DGGAJ/DRA/489/2023** de fecha 13 de febrero, dirigido al Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos y firmado por el Director de Registros y Autorizaciones, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

Me refiero al oficio número ALC/DGGAJ/SCS/0417/2023, de fecha 2 de febrero del año en curso, mediante el cual hace referencia al similar enviado por correo electrónico, a través del cual el Subdirector de Transparencia, solicita se otorgue la atención a la solicitud de acceso a la información con folio al rubro citado, sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el Nuevo Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual manifiesta lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En respuesta a su solicitud le informo que no es posible obtener la ubicación exacta con el dato brindado del pedido 059_225_03, esto debido a que son incompletos los dígitos de dicha cuenta catastral y al realizar la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta dirección, nos encontramos con diferentes números exteriores e interiores, así como lotes y manzanas de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacan. Es por ello que se requiere la información completa. Por otro lado, respecto al uso de suelo no es una facultad que nos corresponde, por consiguiente, es necesario dirija su petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) para su continuidad. Finalmente, en lo que se refiere a la información si la operación se lleva a cabo por un familiar directo que habite el predio no se ha encontrado información alguna, de manera que nos imposibilita responder dicho planteamiento.

...” (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El 22 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...

Acto que se recurre y puntos petitorios: La cuenta catastral la he obtenido del mismo portal de la SEDUVI y hace referencia al predio ubicado en Filosofía y Letras con número exterior 7 como se muestra claramente en el documento que nuevamente adjunto, por lo que, de tener ustedes registrados números internos o fraccionamiento del predio, argumento derivado a la información que obtengo de ustedes, reitero mi petición original, sin modificación alguna, y proporcionar la información completa que se requiere del predio ubicado en Filosofía y Letras 7 y "sus fracciones" o "números internos" que correspondan. Por otro lado y como se especificó claramente, en base al artículo 37 y sabiendo que es un predio con uso de suelo "Casa Habitación" como se indica en el mismo documento que adjunté, indicar, si existiese algún negocio operando y por lo mismo no clausurado por la autoridad "competente", se DEBE tener conocimiento de quién lo opera y solicito dicho documento en que acredite que su operación se lleva a cabo por un familiar directo que habite el predio. Solicito así se proporcione la información que originalmente solicité.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 22 de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 27 de febrero el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1237/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 21 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Anexo al presente escrito de Alegatos, medios de prueba y manifestaciones para ser considerados en la resolución que se sirva dictar en el Recurso de Revisión RR.IP. 1237/2023
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio Núm. **ALC/JOA/SUT/0/2023** de fecha 13 de marzo, dirigido al Comisionado Ponente y signado por el Subdirector de Transparencia.

2.- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, correspondiente al folio 092074123000359.

² Dicho acuerdo fue notificado el 9 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.- Oficio núm. **ALC/DGGAJ/SCS/0676/2023** de fecha 20 de febrero, dirigido al Subdirector de Transparencia y firmado por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

4.- Oficio núm. **ALCOY/DGGAJ/DRA/489/2023** de fecha 13 de febrero, dirigido al Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos y firmado por el Director de Registros y Autorizaciones.

2.4. Ampliación, cierre de instrucción y turno. El 18 de abril³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1237/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **20 de marzo, 3, 4, 5, 6 y 7 de abril de 2023**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 18 de abril a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 27 de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando:

- 1) Su inconformidad con la respuesta proporcionada.

No obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Benito Juárez**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Benito Juárez**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la

inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

La Ciudad de México tiene 16 demarcaciones territoriales, entre las cuales se encuentra la Alcaldía Coyoacán.

Entre otras materias, las Alcaldías tienen competencia para conocer en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, para lo cual entre otras atribuciones le corresponde, **vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones**, así como aplicar las sanciones que correspondan **en materia de establecimientos mercantiles**, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

En este sentido, la *Ley de Establecimientos Mercantiles*, establece entre otras atribuciones de las Alcaldías:

- Otorgar o negar, por medio del Sistema, los permisos a que hace referencia dicha Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles.

En este sentido, el artículo 37 de dicha normatividad, establece que se podrá destinarse una fracción de la vivienda, que no exceda del 20% de la superficie de ésta, para la operación de un establecimiento mercantil de bajo impacto.

Para la operación de este tipo de giros los mismos deberán ser atendidos exclusivamente por miembros de la familia que habite en la vivienda de que se trate.

Asimismo, para el funcionamiento de los establecimientos de bajo impacto, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, proporcionando la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

V. Giro mercantil que se pretende ejercer;

VI. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del artículo 10 de la presente Ley;

VII. Dar cuenta del Programa Interno o Especial de Protección Civil, según corresponda, y de conformidad con lo señalado en la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil.

Para el desarrollo de sus atribuciones se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas, con:

- La **Coordinación de Ventanilla Única**, misma que entre otras atribuciones le corresponde **registrar las solicitudes presentadas por los ciudadanos, entre otras materias las relacionadas con establecimientos mercantiles**, entre otros del “Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Licencia de Funcionamiento Tipo A, B, Ordinaria o Especial, para en lo sucesivo operar con Permiso para funcionar como Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal o de Impacto Vecinal, según corresponda, así como Aviso par funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto.
- La **Subdirección de Registros y Licencias**, de la Dirección de Registros y Autorizaciones, misma que tiene entre otras atribuciones de corresponder supervisar las medidas de control y registro, para cuantificar el número de registros, **licencias**, solicitudes o tramites solicitudes recibidas, atendidas y en proceso de revisión.
- La **Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos**, de la **Dirección de Riesgos y Autorizaciones**, misma que le corresponde coordinar, emitir y vigilar, la atención y seguimiento de los tramites en materia de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, así como integrar los expedientes de dichos establecimientos mercantiles

Sobre la competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Administración y Finanzas, señalada por el *Sujeto Obligado* no se observa que las mismas sean competentes en el presente caso.

No obstante, se observa que las Alcaldías tienen atribuciones concurrentes con la Secretaría de Desarrollo Económico, en virtud de que a través del sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (si@pem), es quien expide las licencias y/o permisos de los giros mercantiles que solicita.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó en versión pública sobre el predio 059_225_03 de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán:

- 1.- Expresión documental de los permisos del o de los negocios establecidos en dicho predio.
- 2.- Nombre comercial, porcentaje de uso de suelo destinado a cada uno de los negocios en cuestión.
- 3.- Indicar si se cuenta con documento que acredite que la operación se realiza por un familiar que ocupe dicho predio.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, indicó respecto del **primer requerimiento de información**, que no se pudo localizar la información en virtud de que faltaba información para realizar la búsqueda, y que al realizar la misma se obtuvieron varios resultados.

Sobre el **segundo requerimiento de información**, indicó que no era competente para conocer de dicha información y que los sujetos obligados competentes eran la

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por último, referente al **tercer requerimiento de información**, señaló que no se encontró información alguna.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* en su respuesta indicó sobre el **primer requerimiento de** información, que la información no pudo ser localizada, virtud de que faltaba información para realizar la búsqueda, y que al realizar la misma se obtuvieron varios resultados.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* señala que cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información, **situación que no aconteció en el presente caso**.

Asimismo, del estudio normativo realizado en la presente resolución, se observa que el *Sujeto Obligado*, cuenta con diversas Unidades Administrativas que pudieran conocer de la información, entre otras con la Coordinación de Ventanilla Única, y la Subdirección de Registros y Licencias y la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Dirección de Registros y Autorizaciones.

No obstante, no existen indicios de que la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* turnara a dichas Unidades Administrativas.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* puntualiza que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, sobre el **segundo requerimiento de información**, se observa que, para el funcionamiento de los establecimientos de bajo impacto, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de entre otra información de la Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación, así como de la Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil.

Por lo que se concluye que contrario a lo señalado por el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones para contar con la información referente al segundo requerimiento de información.

En este sentido, para la adecuada atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá por medio de su Unidad de Transparencia:

- Turnar la *solicitud* a todas las Unidades Administrativas competentes para conocer de la información relacionada con el primer y segundo requerimientos, entre las que no podrá faltar la Coordinación de Ventanilla Única, y la Subdirección de Registros y Licencias y la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Dirección de Registros y Autorizaciones, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, el resultado de dicha búsqueda deberá ser

comunicada a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

En este sentido, y en el caso de que, como resultado de la búsqueda de la información, la misma no sea localizada el *Sujeto Obligado* deberá proceder en los términos de la *Ley de Transparencia*, y por medio de su Comité de Transparencia se declare formalmente la inexistencia de esta.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Asimismo, en caso de que la información localizada pudiera contener información que actualice algún supuesto de clasificación de la información, en su modalidad de reservada o confidencial, el *Sujeto Obligado* deberá proceder en términos de la *Ley de Transparencia*.

Respecto de la manifestación de incompetencia manifestada por el *Sujeto Obligado* respecto del segundo requerimiento de información, se observa que no fundó ni motivo dicha manifestación y únicamente se limitó a señalar la competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Administración y Finanzas.

Al respecto la *Ley de Transparencia* cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Es importante señalar que del estudio normativo realizado en la presente resolución, no se observaron competencias por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Secretaría de Administración y Finanzas, sin embargo, se observa que las Alcaldías tienen atribuciones concurrentes con la Secretaría de Desarrollo Económico, en virtud de que a través del sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (si@pem), es quien expide las licencias y/o permisos de los giros mercantiles que solicita.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud respecto de este aspecto, el Sujeto Obligado deberá:

- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaria de Desarrollo Económico, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la

persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por último, sobre el **tercer requerimiento de información**, si bien se observa que la Ley de Establecimientos Mercantiles, prevé que para la operación de este tipo de giros los mismos deberán ser atendidos exclusivamente por miembros de la familia que habite en la vivienda de que se trate, **no se observa disposición que implique la acreditación con algún respaldo documental**, por lo que se considera que el *Sujeto Obligado* proporciono una respuesta puntual a dicho requerimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas competentes para conocer de la información relacionada con el primer y segundo requerimientos, entre las que no podrá faltar la Coordinación de Ventanilla Única, y la Subdirección de Registros y Licencias y la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Dirección de Registros y Autorizaciones, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva de la

información, el resultado de dicha búsqueda deberá ser comunicada a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

3.- En caso de que la información localizada pudiera contener información que actualice algún supuesto de clasificación de la información, en su modalidad de reservada o confidencial, el Sujeto Obligado deberá proceder en términos de la Ley de Transparencia, y

4.- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Económico, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



INFOCDMX/RR.IP.1237/2023

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.1237/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**